2019-I01-054568

Lima, 29 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1510-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0210-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	S&A CURTIEMBRE E.I.R.L.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PANTA CERRO COLORADOO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
RUBRO	**:**	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS: FABRICACIÓN DE MALETAS, BOLSOS DE MANO, ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONARÍA Y CALZADO
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0348-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022, el Informe N° 2122-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de setiembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 2 de octubre de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado[2] de titularidad del administrado Saico & Alvarez Curtiembre E.I.R.L. - S&A Curtiembre E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 1 al 2 de octubre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0042-2019-OEFA/DSAP-CIND del 30 de enero de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora** o **DSAP**) analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones administrativas a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0661-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de noviembre de 2019, notificada al administrado el 5 de diciembre de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora** o **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)[3] como ordinario, en

---

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20558372797.

[2] La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en: Mz. B Lote 18A, Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

[3] Cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo

el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 2019-E03-118693 del 13 de diciembre 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

5. El 9 de agosto de 2022, esta Dirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0348-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante la Carta N° 0904-2022-OEFA/DFAI.

6. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al artículo 4° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD. Sin embargo, el administrado no formuló descargos contra el Informe Final de Instrucción.

7. Mediante el Informe N° 2122-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado ha incumplido con lo establecido en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Cerro Colorado, toda vez que no implementó las medidas específicas para el tratamiento de sus Efluentes Industriales del proceso de curtido.

a) <u>Marco normativo</u>

8. De acuerdo con el artículo 18° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)[4], los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

9. En la misma línea, de acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA[5], toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA.

Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el mismo.

[4] **LGA**
Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

[5] **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es

10. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 27446[6], Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

11. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA[7], prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.

12. Adicionalmente, cabe reiterar que el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)[8], establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

13. Así también, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD[9], incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) unidades impositivas tributarias.

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

14. La Planta Cerro Colorado de titularidad del administrado, cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) aprobada por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE** o **Autoridad Certificadora**), mediante Resolución Directoral Nº 051-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 31 de enero de 2017 (en adelante, **Resolución de Aprobación**) y sustentada en

---

administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

6 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

7 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

8 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

9 **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

el Informe Técnico Legal Nº 109-2017-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM-DIEVA del 30 de enero de 2017 (en adelante, **Informe de Aprobación**), en cuyo Anexo A se estableció el siguiente compromiso del administrado:

ANEXO A: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA DAA

Cronograma de Implementación de las Medidas de Prevención, Control y Mitigación - S&A CURTIEMBRE E.I.R.L.

FUENTE IMPACTANTE	IMPACTO AMBIENTAL	ALTERNATIVAS DE MITIGACION	MEDIDA ESPECIFICA	Fecha Inicio	Fecha Final	Cronograma Trimestral				COSTO S/.	Frecuencia .
						1er Trimestre	2do Trimestre	3er Trimestre	4to Trimestre		
Efluentes del proceso de curtido, servicios higiénicos	Descarga de Efluentes sin Tratamiento	Pruebas preliminares para el tratamiento de Efluentes.	Realización de Pruebas Preliminares para el Tratamiento de Efluentes de Pelambre y curtido, esto para realizar el diseño del Tratamiento	abr-17	may-17		Abril Mayo Junio			2500	única
		Realización de Diseño del Sistema de Tratamiento	Realización de Planos con las modificaciones e implementaciones a realizar.	jun-17	jun-17		Abril Mayo Junio			3000	única
		Modificación de Pozas y Canaletas para separación de efluentes	Modificación de pozas y canaletas para la separación de los efluentes de pelambre y curtido	jun-17	ago-17		Abril Mayo Junio	Julio Agosto Septiembre		1500	cada vez que haya producción
		Implementación de Tanque para tratamiento de Efluente de Cromo	Implementación de un tanque (plástico o metálico para el tratamiento del efluente de curtido según el volumen generado)	sep-17	sep-17			Julio Agosto Septiembre		800	única
		Implementación de Malla para separación de Solidos (Efluente de Pelambre)	Implementación de una malla para la reducción de solidos suspendidos del efluente de pelambre	oct-17	oct-17				Octubre Noviembre Diciembre	700	única
		Tratamiento de Efluentes de Cromo	El tratamiento del efluente de cromo se realizara en el tanque implementado el cual será bombeado desde la poza de sedimentación del efluente de cromo, este tratamiento consistirá en la adición de un álcali en concentraciones y cantidades que serán determinadas en las pruebas preliminares, el efluente tratado con el cromo bajo el LMP será descargado al alcantarillado	nov-17	dic-17				Octubre Noviembre Diciembre	200	Permanente (*)
		Implementación de Tanques o Pozas	Se realizara la implementación de un tanque o adecuación de las pozas existentes para el tratamiento del efluente de Pelambre.	ene-18	feb-18	Enero Febrero Marzo				1800	única
		Implementación de Compresora	Se realizara la implementación de una compresora para el sistema de aireación que servirá para el tratamiento de efluentes de pelambre.	ene-18	feb-18					500	Mensual
		Tratamiento de Efluentes de Pelambre	El tratamiento de efluentes de pelambre consistirá en el retiro de solidos suspendidos por medio de la malla que se instalara inicialmente, seguido se realizara la oxidación de sulfuros por medio de inyección de aire con ayuda de un oxidante que se definirá en las pruebas preliminares, con el retiro de solidos presentes en el efluente y la oxidación del efluente se espera reducir Sulfuro, DBO_5, DQO, Nitrógeno Amoniacal	ene-18	feb-18				Diciembre Enero Febrero	1200	cada vez que haya producción
		Regulación del PH	El pH será regulado antes de la descarga para poder cumplir con la normatividad.	nov-17	feb-18					50	cada vez que haya producción

15. En ese sentido, se advierte que el administrado se encontraba obligado a realizar diez (10) medidas específicas, vinculadas a los efluentes del proceso de curtido, señaladas en el Anexo A: Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA, según los plazos del cronograma señalado en dicho anexo, siendo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2018, el plazo de cumplimiento de dichos compromisos se encontraba vencido.

c) <u>Análisis del hecho imputado N° 1</u>

16. De conformidad con lo consignado en el numeral 16 del Informe de Supervisión, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2018, el equipo supervisor solicitó[10] documentación al administrado que evidencie el cumplimiento del compromiso establecido en el Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental, según lo establecido en su DAA; sin embargo, al cierre del referido informe, el administrado no presentó ninguna información que evidencie el cumplimiento de las medidas establecidas en dicho cronograma.

[10] La Autoridad Supervisora dejó constancia de la referida solicitud en los numerales O.1, O.2, O.3, O.4, O.5, O.6, O.7, O.8, O.9 y O.10, del acápite 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión.

17. Es así que, en el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado no había realizado las actividades necesarias para cumplir con el Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental.

d) Análisis de la imputación

Respecto de la medida específica N° 8 para el tratamiento de sus Efluentes Industriales del proceso de curtido, consistente en la implementación de compresora

18. En el escrito de descargos el administrado manifestó que, a través de la Resolución Directoral N° 443-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI[11] del **23 de mayo de 2019** (en adelante, **Resolución de prórroga**) y sustentado en el Informe N° 1553-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (en adelante, **Informe de la prórroga**), se le otorgó una prórroga, con eficacia anticipada, al plazo para la ejecución del Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental por el plazo de un (1) año, con lo cual, el plazo de cumplimiento de las actividades señaladas en el Anexo A: Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA no era exigible al momento de la Supervisión Regular 2018.

19. Al respecto, de la revisión de la Resolución e Informe de la prórroga, señalados en el numeral anterior, se advierte que la Autoridad Certificadora, determina lo siguiente:

> *"**Informe N° 1553-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM***
> *(…)*
> ***1. ANTECEDENTES***
> *(…)*
> - *Mediante Registro N° 00006242-2018, del 18.01.18, la empresa S&A CURTIEMBRE E.I.R.L solicitó a la DGAAMI, la ampliación de plazo de un (01) año, para la implementación de los compromisos ambientales correspondientes a la implementación y ajustes del sistema de tratamiento de efluentes de pelambre y curtido, establecidos en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de su planta industrial de curtido de pieles.*
>
> *(…)*
> ***6. Conclusiones y recomendaciones***
>
> *8.1 Respecto de la solicitud de ampliación de plazo de las medidas establecidas en el Cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA, correspondientes a nueve (09) de las diez (10) medias de mitigación relativas al tratamiento de efluentes indicadas en el Cuadro N° 2 del presente informe; por los fundamentos expuestos precedentemente, se recomienda otorgar con eficacia anticipada la ampliación de plazo para la implementación de las mismas hasta el **07.02.2019**.*
> *(…)*
> ***Resolución Directoral N° 443-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI***
> *(…)*
> ***SE RESUELVE:***
> ***Artículo 1°.-** Otorgar **POR ÚNICA VEZ**, y con eficacia anticipada al 07.02.2019, la prórroga de un (01) año adicional, solicitada por la empresa S&ACURTIEMBRE E.Í.R.L., para culminar con la implementación de nueve (09) de las diez (10) medidas de mitigación relativas al tratamiento de efluentes, contenidas en el "Anexo A: Cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA" del Informe Técnico Legal N° 109-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que*

[11] Documentación entregada al OEFA mediante Registro N° 2019-E01-072884 del 24 de julio de 2019.

sustentó la Resolución Directoral N° 051-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAAM, que aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA), para su planta industrial de curtido de pieles, ubicada en la Mz. B, Lt. 18A, Parque Industrial Rio Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; de conformidad con lo indicado en el Cuadro N° 02 del Informe N° 1553-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, sus argumentos, conclusiones y recomendaciones, que forma parte integrante del presente acto administrativo y, por tos fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral. (…)"

(Subrayado agregado).

20. Como se puede observar, si bien la Autoridad Certificadora otorgó una ampliación del plazo para la realización de las actividades señaladas en el Anexo A: Cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA; no obstante, **esta ampliación se refiere únicamente para nueve (9) de las diez (10) actividades a cargo del administrado**.

21. En efecto, conforme se detalló en el pie de página 8 del Informe de la prórroga, la actividad sobre la cual no se otorgó la ampliación del plazo de ejecución fue respecto del compromiso de implementación de una compresora para el sistema de aireación, conforme se detalla a continuación:

> [8] No incluye la ampliación del plazo para la implementación de una compresora para el sistema de aireación que servirá para el tratamiento de efluentes de pelambre, toda vez que el administrado solo ha solicitado la ampliación de las nueve medidas indicadas en el Cuadro N° 2 del presente informe.
>
> RAA/JDBD/Mass/Jcsr
> Ministerio de la Producción | Calle Uno Oeste N° 060 – Urbanización Córpac – San Isidro – Lima T. (511) 616 2222 | www.produce.gob.pe
> Pág. 5 de 8

22. En ese sentido, se verifica que el administrado no ha desvirtuado el incumplimiento referido a la implementación de una compresora para el sistema de aireación que servirá para el tratamiento de efluentes de pelambre (medida N° 8), según lo estipulado en el Cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental.

23. Adicionalmente, resulta preciso señalar que dicha compresora debió estar implementada para el mes de febrero del 2018, según el cronograma original, con lo cual resulta válido concluir que, a la fecha de la Supervisión Regular 2018 (octubre de 2018), el administrado incumplió con lo establecido en la DAA de la Planta Cerro Colorado, toda vez que, no implementó la medida específica N° 8, que detalla la implementación de una compresora para el sistema de aireación, para el tratamiento de sus efluentes industriales en el proceso de curtido.

24. Sobre el particular, tal y como se ha desarrollado en los párrafos precedentes se ha verificado la configuración de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, <u>en relación a la medida de prevención, control y mitigación N° 8, es decir, en lo referido a la implementación de la compresora</u>; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

Respecto de las medidas específicas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 para el tratamiento de sus Efluentes Industriales del proceso de curtido

25. En relación a las medidas de prevención, control y mitigación N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, cabe señalar que, por el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG[12], las autoridades administrativas deben

[12] **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (…)

actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

26. Además, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[13], únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

27. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles:

    (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y

    (ii) En un segundo nivel, específicamente en la fase de la aplicación de la norma, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.

28. Con relación al primer nivel, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, tiene como finalidad que -en un caso en concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta puede ser efectuada con relativa certidumbre.

29. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel, en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.

30. En esa medida, la observancia del principio de tipicidad impone a la Administración Pública a que, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Regular 2019) y

---

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[13] **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.

31. En esa línea, la observancia del principio de tipicidad implica una correcta imputación de cargos (comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador), a efectos de que tanto el administrado como la Autoridad Decisora puedan conocer de forma clara, precisa y suficiente, en este caso, el hecho por el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

32. En el presente caso, como se indicó previamente, durante la Supervisión Regular 2018 se detectó que el administrado habría incumplido las diez (10) medidas establecidas en el Anexo A: Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA. No obstante, del análisis de la Resolución e Informe de la prórroga, se ha verificado que el administrado cuenta con una ampliación de plazo o prórroga, con eficacia anticipada, hasta el 7 de febrero de 2019, otorgada por la Autoridad Certificadora, para el cumplimiento de las medidas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del referido cronograma.

33. En ese sentido, se aprecia que el administrado no incurrió en el supuesto de hecho de la norma tipificadora, toda vez que, a la fecha de la Supervisión Regular 2018 (1 al 2 de octubre de 2018), aún se encontraba dentro del plazo de cumplimiento de las medidas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del cronograma materia de análisis, ello en virtud de la ampliación del plazo con eficacia anticipada hasta el 7 de febrero de 2019, otorgada por la Autoridad Certificadora mediante la Resolución de prórroga.

34. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y en aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS,** <u>en el extremo referido al incumplimiento de las medidas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del Anexo A: Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA</u>. Por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos formulados por el administrado sobre estos extremos del PAS.

35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.2. <u>Hecho imputado Nº 2</u>: El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental del componente Efluentes Industriales y Ruido Ambiental, correspondientes al periodo marzo – agosto 2018, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su DAA.

<u>Hecho imputado Nº 3</u>: El administrado no presentó el Monitoreo Ambiental del componente Efluentes Industriales y Ruido Ambiental, correspondientes al periodo marzo – agosto 2018, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su DAA.

a) <u>Marco normativo</u>

36. El literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, señala que es obligación del administrado cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo

compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos, mientras que el literal e) del mismo artículo establece la obligación de realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado[14].

37. Por su parte los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI[15] establecen que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**); y deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

38. Cabe señalar que de acuerdo al artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) unidades impositivas tributarias[16].

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

39. En el Anexo B del Informe de Aprobación de la DAA, se estableció el programa de monitoreo ambiental de la Planta Cerro Colorado, tal y como se muestra a continuación:

---

14 **RGAIMCI**
Artículo 13°.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
(…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (…)

15 **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
15.2. El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular." (…)

16 **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL.

Componente	Estación	Ubicación (Coordenadas UTM Wgs-84)	Parámetros	N° de Mediciones	Frecuencia	VMA y/o Estándar de Referencia
MONITOREO DE RUIDOS	RA-01	Este: 0223263 Norte: 8190498	Ruido Ambiental	1	semestral	Zona Industrial D.S. N° 085-2003-PCM
EFLUENTES	EME-1	Este: 0223236 Norte: 8190467	PH	1	semestral	D.S. Nº 021-2009-VIVIENDA[1], D.S. N° 003-2011-VIVIENDA.
			Temperatura			
			Sólidos Suspendidos Totales			
			Aceites y Grasas			
			DBO_5			
			DQO			
			Sulfuros			
			Cromo VI			
			Cromo Total			
			N-NH4			

40. De forma complementaria, se estableció un cronograma para la presentación de los informes de monitoreo ambiental, dicho cronograma se encuentra detallado en el Anexo C del referido informe, conforme al siguiente detalle:

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL

MONITOREO AMBIENTAL

Reporte Ambiental	Fecha de presentación
1er Informe de Reporte Ambiental	Cuarta semana del mes Agosto de cada año empezando el 2017
2do Informe de Reporte Ambiental	Cuarta semana del mes de Febrero de cada año empezando del 2018

Nota: Se presentarán 2 Informes sobre la implementación del Plan de Manejo Ambiental a través del Reporte Ambiental, señalado en el cuadro anterior. Posterior a éstos, deberán presentarse los monitoreos ambientales según el cronograma estipulado.
La presentación del Reporte Ambiental antes señalado, deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación. Serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el Anexo D.

41. En ese sentido, se verifica que el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental de los componentes efluentes industriales y ruido ambiental con una frecuencia semestral y la presentación de dichos monitoreos se realizaría en los meses de agosto y febrero de cada año.

c) <u>Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3</u>

42. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión[17], durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2018, se solicitó al administrado que brinde la documentación que sustente la realización del monitoreo ambiental de los componentes efluentes industriales y ruido ambiental, correspondiente al periodo de marzo a agosto de 2018; sin embargo, el administrado no presentó la documentación requerida. Además, mediante el escrito de registro N° 2018-E01-88899 del 30 de octubre de 2018 (en adelante, **escrito de descargos al Acta de Supervisión**), el administrado manifestó que no pudo realizar el referido monitoreo debido a la baja economía de la empresa.

[17] Punto O.19 y O.20 del Acta de Supervisión, y numerales del 50 al 54 del Informe de Supervisión.

43. Es así que, en el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado no había cumplido con su Programa de Monitoreo Ambiental del semestre de marzo a agosto de 2018, según lo establecido en la DAA de la Planta Cerro Colorado.

44. No obstante, se procedió con la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), de lo cual ha verificado que, a través del registro N° 2018-E01-053719 del 25 de junio de 2018, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental del periodo de marzo a agosto de 2018.

45. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, se ha verificado lo siguiente:

    a. El informe de monitoreo ambiental fue realizado por la empresa INVESCA PERU S.A.C.

    b. El monitoreo de ruido ambiental fue efectuado el 15 de mayo de 2018, en una estación contemplada en el programa de monitoreo ambiental de la DAA y el certificado de calibración del sonómetro LAC-053-2017 fue emitido por el laboratorio de acústica del INACAL.

    c. El monitoreo de efluentes industriales fue realizado el 15 de mayo de 2018 en una estación (de acuerdo a lo establecido en el programa de monitoreo ambiental de la DAA), conforme a lo señalado en la cadena de custodia y en los Informe de Ensayo N° MIT-18/00375 y A-18/045610. Cabe precisar, que los parámetros evaluados fueron pH, Temperatura, Aceites y Grasas, DBO_5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal, Cromo Total y Cromo VI, de acuerdo a lo establecido en el programa de monitoreo ambiental de la DAA.

    d. Los informes de ensayo correspondientes fueron emitidos por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., el cual empleó metodologías que se encontraban debidamente acreditadas por el INACAL e IAS para los parámetros correspondientes.

    e. El administrado tenía plazo para presentar el informe de monitoreo del periodo de marzo a agosto de 2018, hasta la cuarta semana del mes de agosto de 2018, siendo así, tomando en cuenta que el informe de monitoreo del referido periodo fue presentado el 25 de junio de 2018, se advierte que fue presentado en cumplimiento de la frecuencia de presentación establecida en el programa de monitoreo ambiental de la DAA.

46. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado cumplió con los compromisos asumidos en su DAA, en específico, en lo referido a su Programa de Monitoreo Ambiental, toda vez que realizó y presentó el monitoreo de efluentes industriales y ruido ambiental, para el periodo de marzo a agosto de 2018, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

47. En este punto corresponde reiterar que, de conformidad con el principio de tipicidad[18] establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo

---

[18] **TUO de la LPAG**
"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas

constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina[19] ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

48. En ese mismo sentido, el principio de verdad material[20], previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

49. En el presente caso, si bien durante la Supervisión Regular 2018 se detectó que el administrado habría incumplido con el Programa de Monitoreo Ambiental de la Planta Cerro Colorado, al no realizar ni presentar el informe de monitoreo del periodo de marzo a agosto de 2018. No obstante, de la revisión del SIGED se verificó la realización del referido monitoreo y la respectiva presentación del informe.

50. En ese sentido, se aprecia que el administrado no incurrió en el supuesto de hecho de la norma tipificadora, pese a que, en aplicación del principio de tipicidad, es necesario que en la imputación de cargos efectuada al administrado se identifique claramente la conducta infractora, en este caso, el incumplimiento del Programa de Monitoreo Ambiental consistente en la realización y presentación del informe de monitoreo del periodo de marzo a agosto de 2018.

51. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y en aplicación de los principios de tipicidad y verdad material, **corresponde declarar el archivo de los presentes extremos del PAS**. Por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos formulados por el administrado sobre estos extremos.

52. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

---

dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

19 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

20 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (…)

incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.3. <u>Hecho imputado Nº 4</u>: El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

a) <u>Marco normativo</u>

53. El literal j) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad[21].

54. Cabe indicar que, conforme lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad, configura una conducta infractora calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias[22].

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 4</u>

55. De conformidad con lo consignado en el Acta e Informe de Supervisión[23], durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2018 se solicitó al administrado que brinde la documentación que sustente el hecho de contar con personal capacitado propio o subcontratado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad; no obstante, el administrado no presentó ningún tipo de documentación en función a lo solicitado. Además, en el escrito de descargos al Acta de Supervisión, el administrado no formuló alegación alguna ni presentó documentación que dé cuenta del cumplimiento de la presente obligación.

56. Es así que, en el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado incumplió su obligación ambiental referida a contar con personal capacitado en la Planta Cerro Colorado, incumpliendo lo establecido en el literal j) del artículo 13° del RGAIMCI.

c) <u>Análisis de los descargos</u>

57. El administrado, a través de su escrito de descargos, señaló lo siguiente:

---

21 **RGAIMCI**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad."

22 **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD**
"**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales**
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales: (…)
4.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT."

23 Punto O.37 del Acta de Supervisión, y numerales del 78 al 80 del Informe de Supervisión.

> *"(…) En referencia a lo indicado por el OEFA, la empresa cuenta con los servicios de asesoría de ingenieros de la consultora INVESCAPERU S.A.C., si bien en la resolución de la aprobación de la DAA y su modificación, no indica ningún compromiso a contar con personal capacitado, en referencia a la observación realizada por el OEFA, se adjunta recibo por honorarios del asesoramiento realizado por el ingeniero de la consultora a la empresa. (…)"*

58. En principio, resulta pertinente aclarar que, en el caso de la presente infracción, la fuente de la obligación del administrado proviene de del literal j) del artículo 13° del RGAIMC[24], es decir, proviene de la norma ambiental que establece de manera expresa la obligación de contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad. En ese sentido, el que no esté consignada dicha obligación en el isntrumento de gestión ambiental no lo exime del cumplimiento de la misma.

59. Ahora bien, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, se encuentra adjunto un (1) recibo por honorarios; sin embargo, dicho recibo fue emitido por el ingeniero PEREA FAIJO LARRY CLARK el 11 de diciembre de 2019 –esto es con posterioridad al inicio del presente PAS–, por concepto de asesoramiento en temas ambientales de la industria de curtiembre, pero en dicho recibo no se observa la relación del referido profesional con la empresa INVESCA PERU S.A.C., quien sería la empresa que le brinda asesoría al administrado, según lo manifestado por el propio administrado en su escrito de descargo. Tampoco, se advierte el periodo en el cual se habría realizado el servicio de asesoría:

PEREA FAIJO LARRY CLARK

INGENIERO
CAL. MANUEL MUÑOZ NAJAR NRO. 116 AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA

TELÉFONO

R.U.C. 10409010691
RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO
Nro: E001- 25

Recibí de: S&A CURTIEMBRE E I.R.L.

Identificado con RUC **número** 20558372797
Domiciliado en CAL. PIZARRO NRO. 409 INT. 115 AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA
La suma CIEN Y 00/100 SOLES
Por concepto de ASESORAMIENTO EN TEMAS AMBIENTALES - INDUSTRIA DE CURTIEMBRE

Observación

Inciso A DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA
Fecha de emisión 11 **de** Diciembre **del** 2019

Total por honorarios: 100.00
Retención (8 %) IR: (0.00)

Total Neto Recibido: 100.00 SOLES

[24] **RGAIMCI**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad."

60. Además, cabe precisar que, el haber contratado un servicio de asesoría no está vinculado necesariamente a la capacitación del personal. En ese sentido, aun si el administrado hubiera recibido asesoría externa, el administrado no presentó documentación que evidencie la capacitación al personal propio o subcontratado que labora en la Planta Cerro Colorado, conforme lo requiere la norma ambiental.

61. Aunado a ello, se realizó la revisión del SIGED, con lo cual se verificó que el administrado no ha presentado ante el OEFA ningún tipo de documentación adicional que dé cuenta del cumplimiento de la presente obligación ambiental.

62. Por tanto, lo manifestado por el administrado no ha desvirtuado el incumplimiento materia de análisis.

63. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que, durante la Supervisión Regular 2018, el administrado no contaba con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[25].

66. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[26], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

---

25 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)

26 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

67. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

69. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>

70. La infracción está referida a que el administrado incumplió con lo establecido en la DAA de la Planta Cerro Colorado, toda vez que no implementó la medida específica para el tratamiento de sus efluentes industriales del proceso de curtido, referida a la implementación de la compresora (medida N° 8 del Anexo A de la DAA).

71. Conforme al análisis desarrollado en la presente resolución, se ha constatado que el administrado no cumplió con la implementación de una compresora para el sistema de aireación que servirá para el tratamiento de efluentes de pelambre de la planta Cerro Colorado, conforme lo establecido en su DAA.

72. Cabe señalar que, de la revisión de su escrito de descargos, el administrado no ha presentado información referente a la corrección de la presente infracción.

73. En el caso en particular, se advierte que, la imposición de una medida correctiva para el presente hecho imputado no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la infracción materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la Supervisión Regular 2018.

74. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión no se ha verificado que el hecho imputado hubiese generado alguna alteración negativa en el ambiente o

---

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

salud de las personas actual que se encuentre debidamente probada. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

75. En ese sentido, el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto del presente hecho imputado.

III.2.2. Hecho imputado N° 4

76. La infracción está referida a que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

77. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación materia de análisis no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

78. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la presente infracción.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA[27]

79. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones 1 y 4 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **1.744 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa
H.I.1	El administrado ha incumplido con lo establecido en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Cerro Colorado, toda vez que no implementó las medidas específicas para el tratamiento de sus Efluentes Industriales del proceso de curtido (en el extremo de la medida de prevención, control y mitigación N° 8, referida a la implementación de la compresora).	0.332 UIT
H.I.4	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	1.412 UIT
Multa Total		**1.744 UIT**

80. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[28] y se adjunta.

81. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de

---

27 El administrado no presentó descargos referentes al cálculo de la multa.

28 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)

sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

82. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

83. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[29] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de junior relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[30]	MC
1	El administrado ha incumplido con lo establecido en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Cerro Colorado, toda vez que no implementó las medidas específicas para el tratamiento de sus Efluentes Industriales del proceso de curtido (en el extremo de la medida de prevención, control y mitigación N° 8, referida a la implementación de la compresora).	NO	SI	☹	SI	NO	NO
	El administrado ha incumplido con lo establecido en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Cerro Colorado, toda vez que no implementó las medidas específicas para el tratamiento de sus Efluentes Industriales del proceso de curtido (en el extremo de las medidas de prevención, control y mitigación N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del Anexo A: Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA).	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no realizó el Monitoreo Ambiental del componente Efluentes Industriales y Ruido Ambiental, correspondientes al periodo marzo – agosto 2018, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su DAA; y,	SI	-	-	-	-	-
3	El administrado no presentó el Monitoreo Ambiental del componente Efluentes Industriales y Ruido Ambiental, correspondientes al periodo marzo – agosto 2018, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su DAA.	SI	-	-	-	-	-
4	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	NO	SI	☹	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

84. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

29 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

30 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **S&A CURTIEMBRE E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 (en el extremo de la medida de prevención, control y mitigación N° 8, referida a la implementación de la compresora) y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0661-2019-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.744 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa
H.I.1	El administrado ha incumplido con lo establecido en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la Planta Cerro Colorado, toda vez que no implementó las medidas específicas para el tratamiento de sus Efluentes Industriales del proceso de curtido (en el extremo de la medida de prevención, control y mitigación N° 8, referida a la implementación de la compresora).	0.332 UIT
H.I.4	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	1.412 UIT
Multa Total		**1.744 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **S&A CURTIEMBRE E.I.R.L.** en relación a las infracciones descritas en los numerales 1 (en el extremo de las medidas de prevención, control y mitigación N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del Anexo A: Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la DAA), 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0661-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **S&A CURTIEMBRE E.I.R.L.**; respecto de las infracciones descritas en los numerales 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0661-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **S&A CURTIEMBRE E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344

Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **S&A CURTIEMBRE E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[31].

Artículo 7°.- Informar a **S&A CURTIEMBRE E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **S&A CURTIEMBRE E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **S&A CURTIEMBRE E.I.R.L.** el Informe N° 2122-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de setiembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/fsa

[31] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05061029"

05061029